

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2021.

Rad. 110013103014-2020-00231-00.

**DEMANDANTE: CENTURY FARMA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: INGBUS GROUP S.A.S.**

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiado de apelación, contra nuestro auto del 5 de noviembre de 2020, que negó librar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. En el auto recurrido se dijo: que el título valor presentado, no demuestran el cumplimiento del Artículo 621 Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.”*

2. Considera el recurrente -en resumen- que el título si los cumple no solo en la descripción de los bienes que dan su origen, como por la firma quien lo crea, citando que la “factura 002 emitida por la demandada INGBUSGROUP S.A.”, y su firma aparece allí.
3. Des ya diremos que no le asiste razón al recurrente, pues quien crea la factura de venta, es su emisor, estos es el acreedor, a quien se le debe, y quien acude en tal calidad, en este caso, es CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
4. En efecto, dice el Artículo 772 Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008:

*“Factura es un título valor que **el vendedor o prestador del servicio** podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

***El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.** Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*
(Resalto nuestro)

RAD. 110013103014-2020-00231-00.

**DEMANDANTE: CENTURY FARMA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: INGBUS GROUP S.A.S.**

5. No cabe duda que si el vendedor del servicio es CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, indudablemente su firma ha de estar en la Factura de Venta, como lo exige el Artículo 621 Código de Comercio.
6. Y por ello, este despacho considera que, en nuestro criterio, no hay lugar a revocar la decisión.
7. Por otra parte, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, a fin de que se surta el recurso de alzada propuesto por el ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura calendado el 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad, en el efecto SUSPENSIVO

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE EL EXPEDIENTE VIRTUAL a dicha Corporación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5926cb551cdb21732a8d92154aecc4d92a60d79fec2c8c58502706d822
820460**

Documento generado en 28/01/2021 09:18:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**